



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2021 00035 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante: | Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales |
| Demandado: | Lina Mabel Otero – Fabio Ernesto Grosso Ospina |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el Informe Secretarial, habiendo quedado ejecutoriada la liquidación del crédito modificada y aprobada mediante providencia del 17 de agosto de 2023, corresponde entrar a estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada del extremo ejecutado, conforme los abonos efectuados y los descuentos realizados.

Al respecto, verificado el expediente, obran (i) 15 abonos cuya cuantía asciende a: \$25.441.070, relacionados así:

| RELACIÓN DE ABONOS EFECTUADOS POR EL DEMANDADO | | |
|--|-------------------|---------|
| FECHA ABONO | VALOR | FOLIO |
| 9/10/2020 | 1.100.000 | 197 |
| 12/11/2020 | 1.100.000 | 197 |
| 14/12/2020 | 1.100.000 | 195 |
| 15/01/2021 | 155.798 | 195 |
| 15/01/2021 | 42.000 | 196 |
| 28/05/2021 | 15.292.507 | 196 |
| 7/07/2021 | 2.128.265 | 197 |
| 6/05/2022 | 556.200 | 197 |
| 5/06/2022 | 556.200 | 198 |
| 10/07/2022 | 556.200 | 198 |
| 8/08/2022 | 556.200 | 249 |
| 13/09/2022 | 556.200 | 269 |
| 11/10/2022 | 556.200 | 262 |
| 12/11/2022 | 556.200 | 263,264 |
| 10/02/2023 | 629.100 | 265 |
| TOTAL | 25.441.070 | |

Así mismo, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, tres (3) depósitos judiciales, cuya suma asciende a \$9.423.738, relacionados así:



| RELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES | | | |
|----------------------------------|----------------|-----------|-------|
| NUMERO DEPOSITO | FECHA DEPOSITO | VALOR | FOLIO |
| 445250000004517 | 9/07/2021 | 2.155.644 | 203 |
| 445250000004537 | 3/08/2021 | 2.717.500 | 203 |
| 445250000004561 | 8/09/2021 | 4.550.594 | 203 |
| | TOTAL | 9.423.738 | |

Bajo estos supuestos, tenemos que, desde agosto de 2019 hasta mayo de 2023, se han causado: (i) por concepto de cuotas de administración, la suma de \$27.372.003, (ii) por concepto de intereses moratorios la suma de \$702.902, (iii) así mismo los abonos efectuados ascienden a \$25.441.070 y (iv) los depósitos judiciales corresponden a la suma de \$9.423.738, y (v) mediante providencia del 25 de agosto de 2021, se fijaron agencias en derecho y costas procesales a cargo de la parte ejecutada en cuantía de \$1.120.000, quedando un saldo a favor de los demandados por la suma de \$5.669.903.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se colige que, como se satisfacen la totalidad de las pretensiones, contenidas en el mandamiento de pago, corresponde ordenar la terminación del proceso por pago, conforme lo previsto en el artículo 461 del CGP. También se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales a favor del ejecutante, en cuantía equivalente a \$3.753.835. En cuanto al saldo de dichos emolumentos se dispondrá su pago al extremo ejecutado, por la suma de \$5.669.903.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por el Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales en contra de Lina Mabel Otero – Fabio Ernesto Grosso Ospina, por pago total de la obligación.

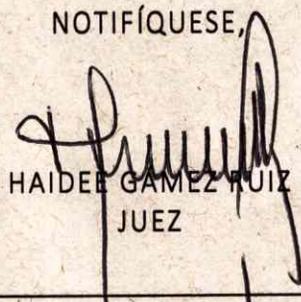
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales al ejecutante en cuantía de \$3.753.835.

Cuarto: Ordenar la entrega del saldo de los depósitos judiciales a la parte ejecutada en cuantía de \$5.669.903.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, autorización de pagos en cuenta de ahorros.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2021 00108 00 |
| Proceso | Ejecutivo De Alimentos |
| Demandante: | Patricia Janet Castro Fajardo |
| Demandado: | Abel Harris Espinosa Turriago |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a lo solicitado. Por ello, se dispondrá que los dineros descontados al demandado Abel Harris Espinosa Turriago identificado con cedula de ciudadanía No. 86046494 se consignen en la cuenta de ahorros No. 1812007672 de Scotiabank Colpatría S.A., cuya titular es Patricia Janet Castro Fajardo. Por secretaria Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar decisión al recurso de apelación formulado contra la decisión proferida en audiencia del pasado 11 de mayo de 2023.

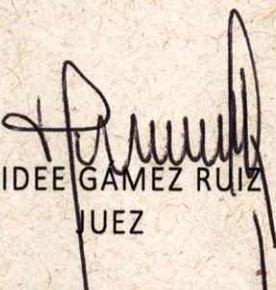
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2021 00127 00 |
| Proceso | Pertenencia |
| Demandante: | Rojas Ramos S. en C. |
| Demandados: | Cooperativa CICOOP y personas indeterminadas |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente la providencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito De Villavicencio, en torno al recurso de apelación formulado por el demandante contra la decisión proférida en la audiencia del 11 de mayo de 2023. En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023): Al Despacho del señor Juez, designación de curador ad litem.

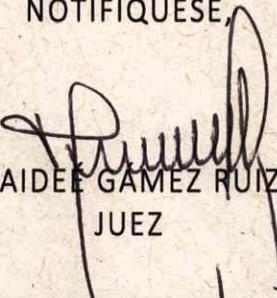
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2021 00259 00 |
| Proceso | Pertenencia |
| Demandante: | Gualberto Ramos Gutierrez – Aida Mora |
| Demandados: | Isauro Rey y personas indeterminadas |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento al demandado Isauro Rey, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE y habiendo transcurrido el termino de un (1) mes, establecido en el numeral 7 del articulo 375 del C.G.P., sin que hubiere acudido alguien, se procederá a designar al abogado JESUS ERNESTO REYES DIAZ, como curador ad litem del demandado Isauro Rey, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP, a quien, deberá comunicársele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Así mismo, en procura de que el auxiliar de la justicia designado realice su actividad en debida forma, se exhorta al demandante para que proceda a sufragar los gastos de la curaduría, aportando la respectiva evidencia de pago.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2022 00078 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Julio Martin Arciniegas Chacón |
| Demandado: | Frigorífico de Restrepo S.A. |
| Fecha providencia: | Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, en el auto que precede, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, aportara la notificación del mandamiento de pago. Sin embargo, finalizado el término concedido, la parte interesada, guardo silencio. Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han trascurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual, al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

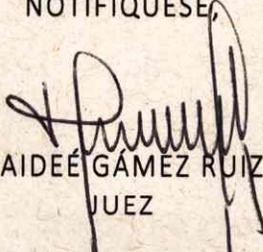
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Julio Martin Arciniegas Chacón, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, designación de curador ad litem.

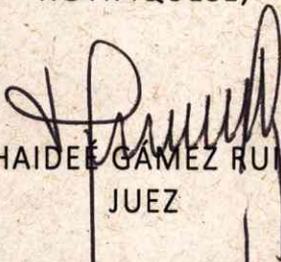
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2022 00245 00 |
| Proceso: | Fijación de Cuota de Alimentos |
| Demandante: | Leidy Dayana Menjura Daza |
| Demandado: | José Humberto Rey Martínez |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento al demandado José Humberto Rey Martínez, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE y habiendo transcurrido el termino de un (1) mes, sin que hubiere acudido alguien, se procederá a designar al abogado José Carlos Borrero, como curador ad litem del José Humberto Rey Martínez, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP. A quien se le Fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000, a cargo de la parte demandante. Así mismo, deberá comunicarsele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, requerimiento previo.

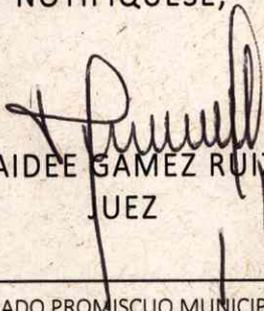
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2022 00276 00 |
| Proceso: | Pertenencia |
| Demandante: | Dirney Yolima Velásquez Álvarez y otros |
| Demandado: | David Leonardo García Martínez y otros e indeterminados |
| Fecha providencia: | Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el informe secretarial que antecede, en el expediente, no obra constancia del cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el pasado siete (7) de septiembre de 2022, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar al demandada Gloria Luz Martínez Munera, el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2022 00312 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandado: | Miguel Orlando Jiménez Fernández |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

Adicionalmente, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado no se constituyeron, depósitos judiciales a favor del ejecutante, ante lo cual no es viable acceder a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por el Banco de Bogotá S.A., en contra de Miguel Orlando Jiménez Fernández, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. – Oficiése.

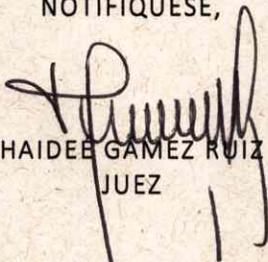
Tercero: Desglosar los títulos valores aportados como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del ordinal 1 del artículo 116 del CGP a costa de la parte demandada.

Cuarto: Negar la entrega de dineros, por inexistencia, conforme lo señalado.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha de audiencia para resolver recurso de reposición.

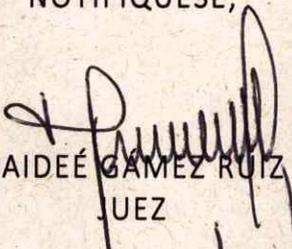
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00023 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Dionisio Contreras Millán |
| Demandado: | Génesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S. |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 19 del mes de febrero del año 2024, a la hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP. Esta audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, Constanca de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

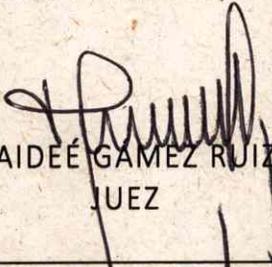
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00124 00 |
| Proceso: | Restitución de Inmueble Arrendado |
| Demandante: | AIPRO Aseorías Integrales profesionales S.A.S. |
| Causante: | Wilson Lozano Vargas |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). |

Visto el Informe Secretarial que antecede, la notificación personal aportada, por el apoderado de la parte demandante, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Adicionalmente, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Bajo este supuesto, se incorporará a los autos y en conocimiento de las partes, la constancia de la notificación surtida. Así mismo, corresponde tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado. Por ello, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00172 00 |
| Proceso: | Ejecución de Garantía Mobiliaria |
| Demandante: | Finanzauto S.A. BIC |
| Demandado: | Fredy Alonso Cruz Sosa |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

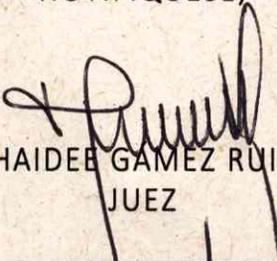
Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por Finanzauto S.A. BIC en contra de Fredy Alonso Cruz Sosa, por pago por pago total de la obligación.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automotores, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00180 00 |
| Proceso | Pertenencia |
| Demandante: | Manuel Vicente Sandoval Orjuela |
| Demandado: | Sangel Aritza Construcciones SAS – Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Banco Davivienda S.A. |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente la demanda de pertenencia interpuesta por Manuel Vicente Sandoval Orjuela, a través de apoderado judicial contra Sangel Aritza Construcciones SAS – Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Banco Davivienda S.A., advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Manuel Vicente Sandoval Orjuela en contra de Sangel Aritza Construcciones SAS – Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Banco Davivienda S.A.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-220415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

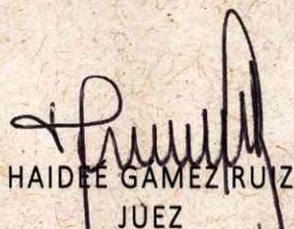


Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 375 del CGP. - Oficiese.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Fernando de Jesus Rios Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.673 y tarjeta profesional No. 14.064 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00219 00 |
| Proceso: | Conciliación Extrajudicial |
| Convocante: | Edgar Lugo Olaya |
| Convocado: | Concesionaria Vial de Oriente S.A.S. – Proyectos de Inversión Vial de Oriente S.A.S. – Conca y S.A. |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte convocante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Además, analizado el caso, el asunto puesto a consideración es susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, puede tramitarse mediante la conciliación extrajudicial en derecho. Por lo tanto, de acuerdo con la naturaleza del asunto y lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la ley 2220 de 2022, el despacho es competente para conocer de la mencionada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

Por lo cual, se admite la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho convocada por Edgar Lugo Olaya en contra de Concesionaria Vial de Oriente S.A.S. – Proyectos de Inversión Vial de Oriente S.A.S. – Conca y S.A., con el propósito de lograr un acuerdo indemnizatorio respecto a los presuntos perjuicios causados con las obras adelantadas por la doble calzada Villavicencio – Yopal.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial en materia civil presentada por Edgar Lugo Olaya contra Concesionaria Vial de Oriente S.A.S. – Proyectos de Inversión Vial de Oriente S.A.S. – Conca y S.A.

Segundo: Señalar para el día 22 del mes de Febrero del año 2024, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación extrajudicial en derecho, cuyo objeto es lograr un acuerdo indemnizatorio en relación los presuntos perjuicios causados con las obras adelantadas por la doble calzada Villavicencio – Yopal. La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

Tercero: Notificar la presente decisión a los convocados en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del CGP o conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022,



allegando las respectivas constancias previo a la celebración de la audiencia, así mismo, advertir al convocado sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

Cuarto: Advertir a las partes que, los escritos, memoriales, contestación, anexos y demás instrumentos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo de este Despacho Judicial: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00320 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Centro Comercial Balcones Plaza |
| Demandado: | Hugo Rojas Romero |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

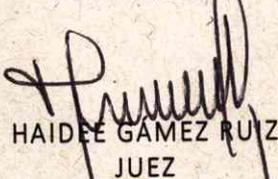
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por el Centro Comercial Balcones Plaza, en contra de Hugo Rojas Romero, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. – Ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00357 00 |
| Proceso | Pertenencia |
| Demandante: | Alirio Arguello Daza – Walter Steven Arguello Bohórquez |
| Demandado: | Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez y demás personas indeterminadas. |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Alirio Arguello Daza y Walter Steven Arguello Bohórquez, a través de apoderado judicial contra Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Alirio Arguello Daza y Walter Steven Arguello Bohórquez en contra de herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

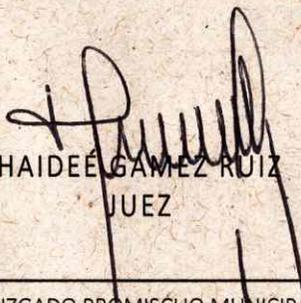


Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Oficiese.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Diego Alejandro Navarrete Acuña, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.890.141 de Cumaral y tarjeta profesional No. 410.335 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00363 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de Alimentos |
| Demandante: | Karen Vanessa Herrera Cendales |
| Demandado: | Andersson Andres Jurado Casallas |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Karen Vanessa Herrera Cendales, en representación de sus hijos menores de edad David Camilo, Samuel y Ana Salomé, a través de apoderado, en contra Andersson Andres Jurado Casallas de advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Las pretensiones 2, 3 y 4, no guardan concordancia con el Acta de conciliación No. 022 de fecha 27 de marzo de 2019, por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a pesar de indicar la forma como la obtuvo omitió aportar la evidencia correspondiente. Por lo cual deberá aportar lo pertinente.

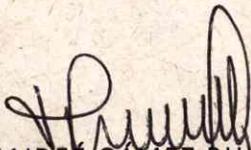
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Karen Vanessa Herrera Cendales, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDES GAMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, sentencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00371 00 |
| Proceso | Cancelación y Reposición de título valor - Verbal Sumario |
| Demandante: | Rosa María Rojas Contento |
| Demandado: | Banco de Bogotá S.A. |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

I.- ASUNTO

Una vez agotado el trámite procesal establecido en el artículo 398 del C.G.P. y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo ordenado en el inciso octavo de la referida norma, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR siendo demandante la señora ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO y demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A.

II. ANTECEDENTES

1.- Síntesis de la Demanda

La señora ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO, obrando a nombre propio, instauro demanda contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A. oficina de Restrepo (Meta), para que mediante los trámites del presente proceso se ordene la cancelación y reposición del título valor: CDT No. 012746137 expedido con fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con vencimiento el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00), y se ordenara a la misma entidad bancaria la expedición de un título valor de igual valor y características del anterior.

2.- Trámite surtido en la instancia:

Por auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ADMITIO la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada, ordeno notificar al demandado Banco de Bogotá S.A., en la forma que indica el artículo 289 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.



La entidad bancaria fue notificada POR AVISO conforme lo expresa el artículo 292 del C.G.P., el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibida por la señora Nancy Roldan quien es empleada de la entidad demandada. Y dentro del término de traslado sin hacer manifestación alguna respecto a los hechos y a la petición de la demanda no contesto.

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del C.G.P., (fl. 8) y agotado el tramite procesal sin que el demandado ni ninguna otra persona hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.

Como pruebas dentro del plenario aparecen.

Copia de la denuncia instaurada por la señora ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO.

Fotocopia de la solicitud dirigida al BANCO DE BOGOTA S.A. de fecha cinco (5) de junio de 2023.

Página de la publicación del periódico EL TIEMPO de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Página de la publicación del periódico El Espectador de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

III - CONSIDERACIONES

La acción se encuentra encaminada a conseguir que se decrete la cancelación del documento original del CDT No. 012746137 por el valor de ochenta millones de pesos (\$80.000. 000.00) por (extravió) de conformidad con lo normado en el artículo 803 del Código de Comercio, cuya beneficiaria es la señora ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO y consecuentemente, se ordene a la entidad demandada, la cancelación y la expedición de un título de igual valor que el anterior.

Dentro del termino de traslado, la entidad demandada a través de su representante legal, no hizo pronunciamiento alguno.

En el presente caso, encontramos que, en la demanda, se dice que el título valor CDT fue expedido el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y extraviado el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que, a la fecha de presentación de la demanda, no había sido recuperado ni cancelado por la entidad demandada.

El artículo 803 del C.Co. establece: *"Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición"*.

Por su parte, el artículo 398 del C.G.P., consagra el procedimiento que debe surtirse cuando una persona haya *"sufrido el extravío, perdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor"*, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtirse directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial,



con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De acuerdo con el inciso octavo de la norma en mención, "transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio".

El inciso doce de la misma disposición establece que "si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título".

De lo anterior se colige que son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y he hecho mismo del extravió. En el caso que se analiza, los mismos se verifican, pues a la promotora de la presente acción le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico, pues de acuerdo con las pruebas aportadas, entre otras, denuncia por el extravió del certificado a termino fijo CDT en cuestión visto a folio No. 5 al 11 del C.O. Se corrobora el hecho del extravió del título valor objeto de las pretensiones.

De otra parte, como el extremo pasivo ni otro tercero dentro del termino legal se opuso a la cancelación y reposición solicitadas, es el caso dictar sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la demandante en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso; enfatizando que, aunque el título valor cuya restitución se solicita venció durante el trámite del presente proceso, la parte demandante no elevo la solicitud de que trata el inciso 13 de la misma norma, por lo que se dispondrá la reposición del título valor extraviado, tal como fuera solicitado en la demanda.

Como consecuencia de esto, se ordenará a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A. la reposición del CDT No. 012746137 por el valor de ochenta millones de pesos (\$80.000. 000.00) a favor de la señora ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO, el cual debe hacerse efectivo en la fecha de su reposición y presentación.

IV. - DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN del CDT No. 012746137 por el valor de ochenta millones de pesos (\$80.000. 000.00) del cual es beneficiaria ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO y expedido por el BANCO DE BOGOTA S.A., Oficina de Restrepo (Meta).

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTA S.A. Oficina de Restrepo (Meta) LA REPOSICION INMEDIATA del CDT No. 012746137 por el valor de ochenta millones de pesos (\$80.000. 000.00) por otro de igual valor al inicialmente expedido y a favor de la misma beneficiaria ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO identificada con cedula de



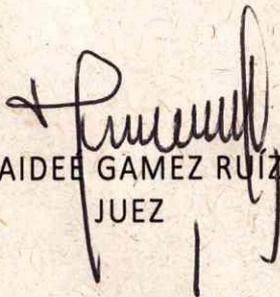
ciudadanía número 21.228.003 de Villavicencio (Meta) el cual debe ser redimido a la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

CUARTO: Por secretaría LIBRESE oficio a la entidad demandada en esta ciudad, a fin que se abstenga de pagar el CDT No. 012746137 extraviado y para que de cumplimiento a lo ordenado en este mismo proveído.

QUINTO: Por secretaria, EXPIDASE copia autentica del presente fallo, con destino al BANCO DE BOGOTA S.A. Oficina de Restrepo (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, sentencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00372 00 |
| Proceso | Cancelación y Reposición de titulo valor - Verbal Sumario |
| Demandante: | Rosa María Rojas Contenido |
| Demandado: | Banco de Bogotá S.A. |
| Fecha providencia: | Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

I.- ASUNTO

Una vez agotado el tramite procesal establecido en el articulo 398 del C.G.P. y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo ordenado en el inciso octavo de la referida norma, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR siendo demandante la señora ROSA MARÍA ROJAS CONTENITO y demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A.

II. ANTECEDENTES

1.- Síntesis de la Demanda

La señora ROSA MARÍA ROJAS CONTENITO, obrando a nombre propio, instauro demanda contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A. oficina de Restrepo (Meta), para que mediante los tramites del presente proceso se ordene la cancelación y reposición del titulo valor: CDT No. 012876561 expedido con fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con vencimiento el tres (3) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00), y se ordenara a la misma entidad bancaria la expedición de un titulo valor de igual valor y características del anterior.

2.- Tramite surtido en la instancia:

Por auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se ADMITIO la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada, ordeno notificar al demandado Banco de Bogotá S.A., en la forma que indica el articulo 289 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.



La entidad bancaria fue notificada POR AVISO conforme lo expresa el artículo 292 del C.G.P., el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibida por la señora Nancy Roldan quien es empleada de la entidad demandada. Y dentro del término de traslado sin hacer manifestación alguna respecto a los hechos y a la petición de la demanda no contesto.

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del C.G.P., (fl. 8) y agotado el trámite procesal sin que el demandado ni ninguna otra persona hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.

Como pruebas dentro del plenario aparecen.

Copia de la denuncia instaurada por la señora ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO.

Fotocopia de la solicitud dirigida al BANCO DE BOGOTÁ S.A. de fecha cinco (5) de junio de 2023.

Página de la publicación del periódico EL TIEMPO de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Página de la publicación del periódico El Espectador de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

III - CONSIDERACIONES

La acción se encuentra encaminada a conseguir que se decrete la cancelación del documento original del CDT No. 012876561 por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00) por (extravió) de conformidad con lo normado en el artículo 803 del Código de Comercio, cuya beneficiaria es la señora ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO y consecuentemente, se ordene a la entidad demandada, la cancelación y la expedición de un título de igual valor que el anterior.

Dentro del término de traslado, la entidad demandada a través de su representante legal, no hizo pronunciamiento alguno.

En el presente caso, encontramos que, en la demanda, se dice que el título valor CDT fue expedido el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y extraviado el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que, a la fecha de presentación de la demanda, no había sido recuperado ni cancelado por la entidad demandada.

El artículo 803 del C.Co. establece: *"Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición"*.

Por su parte, el artículo 398 del C.G.P., consagra el procedimiento que debe surtirse cuando una persona haya *"sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor"*, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtirse directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial,



con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De acuerdo con el inciso octavo de la norma en mención, "transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio".

El inciso doce de la misma disposición establece que "si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título".

De lo anterior se colige que son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y he hecho mismo del extravió. En el caso que se analiza, los mismos se verifican, pues a la promotora de la presente acción le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico, pues de acuerdo con las pruebas aportadas, entre otras, denuncia por el extravió del certificado a termino fijo CDT en cuestión visto a folio No. 3 al 9 del C.O. Se corrobora el hecho del extravió del título valor objeto de las pretensiones.

De otra parte, como el extremo pasivo ni otro tercero dentro del termino legal se opuso a la cancelación y reposición solicitadas, es el caso dictar sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la demandante en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso; enfatizando que, aunque el título valor cuya restitución se solicita venció durante el trámite del presente proceso, la parte demandante no elevo la solicitud de que trata el inciso 13 de la misma norma, por lo que se dispondrá la reposición del título valor extraviado, tal como fuera solicitado en la demanda.

Como consecuencia de esto, se ordenará a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A. la reposición del CDT No. 012876561 por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000. 000.00) a favor de la señora ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO, el cual debe hacerse efectivo en la fecha de su reposición y presentación.

IV. - DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN del CDT No. 012876561 por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000. 000.00) del cual es beneficiaria ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO y expedido por el BANCO DE BOGOTA S.A., Oficina de Restrepo (Meta).

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTA S.A. Oficina de Restrepo (Meta) LA REPOSICION INMEDIATA del CDT No. 012876561 por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000. 000.00) por otro de igual valor al inicialmente expedido y a favor de la misma beneficiaria ROSA MARÍA ROJAS CONTENTO identificada con cedula de



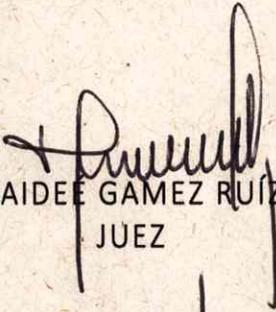
ciudadanía número 21.228.003 de Villavicencio (Meta) el cual debe ser redimido a la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

CUARTO: Por secretaria LIBRESE oficio a la entidad demandada en esta ciudad, a fin que se abstenga de pagar el CDT No. 012876561 extraviado y para que de cumplimiento a lo ordenado en este mismo proveído.

QUINTO: Por secretaria, EXPIDASE copia autentica del presente fallo, con destino al BANCO DE BOGOTA S.A. Oficina de Restrepo (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 7/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de cuota alimentaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00377 00 |
| Proceso: | Fijación de Cuota de Alimentos |
| Demandante: | Katherin Ramirez Romero |
| Demandado: | Gleyder Romero Cedano |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Katherin Ramirez Romero, a través de apoderado, en contra de Gleyder Romero Cedano, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. No se advierte el cumplimiento del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
2. En el acápite de pruebas testimoniales, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, no se solicitaron conforme lo ordenado en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Katherin Ramirez Romero, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial: Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00385 00 |
| Proceso: | Ejecución de Garantía Mobiliaria |
| Demandante: | GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento |
| Demandado: | Clara Arboleda Rodriguez |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial en contra de Clara Arboleda Rodriguez, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de Clara Arboleda Rodriguez, respecto del vehículo de placas EMS835.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas EMS835, marca: CHEVROLET, línea: TRACKER, modelo: 2018, número de serie: 3GNDJ8EE6JL276423, motor: CJL276423 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Clara Arboleda Rodriguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.249.738.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas EMS835 a GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. De igual forma el rodante será depositado en el lugar que disponga a nivel nacional.

| PARQUEADERO | DIRECCIÓN | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO |
|--------------|---|-----------------|--------------------|
| LA PRINCIPAL | PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO | COPACABANA | ANTIOQUIA |
| LA PRINCIPAL | AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II | BARRANQUILLA | ATLANTICO |
| LA PRINCIPAL | CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA | CARTAGENA | BOLIVAR |
| LA PRINCIPAL | CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS | BOSCONIA | CESAR |
| LA PRINCIPAL | CALLE 172ª #21ª – 89 | BOGOTÁ | CUNDINAMARCA |
| LA PRINCIPAL | VEREDA EL SANTUARIO 500MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA | GUASCA | CUNDINAMARCA |
| LA PRINCIPAL | CARRERA 5ª #1 – 52 | GACHANCIPA | CUNDINAMARCA |
| LA PRINCIPAL | ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. – VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA | CUCUTA | NORTE DE SANTANDER |
| LA PRINCIPAL | GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA) | GIRON | SANTANDER |
| LA PRINCIPAL | BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA | BARRANCABERMEJA | SANTANDER |
| CAPTUCOL | AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, | MEDELLÍN | ANTIOQUIA |

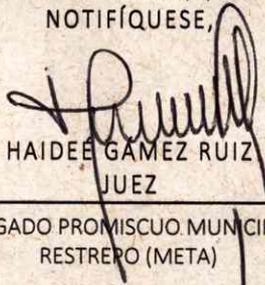


| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|--------------------|
| | PEAJE COPACABANA LOTE 3 | | |
| SIA SAS | AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7. | COPACABANA | ANTIOQUIA |
| CAPTUCOL | AV CIRCUNVALARA #6 – 170 | BARRANQUILLA | ATLANTICO |
| SIA SAS | CALLE 81 #38 – 121 B. CIUDAD JARDIN | BARRANQUILLA | ATLANTICO |
| SINUYA | 6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA | MONTERIA | CORDOBA |
| CAPTUCOL | KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1 | BOGOTÁ | CUNDINARMARCA |
| PODER LOGISTICO | KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL | BOGOTÁ | CUNDINAMARCA |
| SIA SAS | CALLE 4 #11 – 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS | MOSQUERA | CUNDINARMACA |
| AUTOFERIA DEL USADO NEIVA | CARRERA 5 #25ª – 07 ESQUINA | NEIVA | HUILA |
| PODER LOGISTICO | ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4 | SANTA MARTA | MAGDALENA |
| CAPTUCOL | MZ H #25 – 14 SECTORE DEL ANILLO VIAL | VILLAVICENCIO | META |
| NISSI | MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA | PASTO | NARIÑO |
| CAPTUCOL | CALLE 36 #2E – 06 | CÚCUTA | NORTE SANTANDER |
| CAPTUCOL | VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR | DOSQUEBRADAS | RISALRALDA |
| LA CAMPIÑA | CARRERA 16 #59 – 38 LA CAPILLA | DOSQUEBRADAS | RISARALDA |
| HOGARES CREA | CARRERA 27ª #45 – 56 | BUCARAMANGA | SANTANDER |
| INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. | CALLE 20 #8ª – 17 | CALI | VALLA DEL CAUCA |
| PODER LOGISTICO | CALLE 11 #34 -75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA | YUMBO | VALLE DEL CAUCA |
| ALIANZAUTOS JL | CARRERA 47 # 58 – 25 (SUCRE CON LA ORIENTAL) | MEDELLÍN | ANTIOQUIA |

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Claudia Victoria Rueda Santoyo, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.697.305 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 59.537 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Nov/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de cuota alimentaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00391 00 |
| Proceso: | Fijación de Cuota de Alimentos |
| Demandante: | Julieth Katherine Barrero Garzón |
| Demandado: | Felix James Sanchez Apolinar |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Julieth Katherine Barrero Garzón, en representación de sus hijos menores de edad James Joseph, Dylan Jose y Eimy Millie, a través de apoderado, en contra de Felix James Sanchez Apolinar, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
2. En el acápite de pruebas testimoniales, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, no se solicitaron conforme lo ordenado en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.

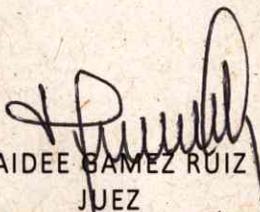
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Julieth Katherine Barrero Garzón, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE BAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta); cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00397 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Conjunto 1 Los Arrayanes PH |
| Demandado: | Laura Daniela Ladino Fonseca |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Conjunto 1 Los Arrayanes PH, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

- Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a pesar de indicar la forma como la obtuvo omitió aportar la evidencia correspondiente. Por lo cual deberá aportar lo pertinente.

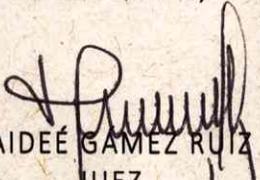
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Conjunto 1 Los Arrayanes PH, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de restitución de inmueble arrendado para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00402 00 |
| Proceso: | Restitución de inmueble arrendado |
| Demandante: | Juan Nepomuceno Barreto |
| Demandado: | Samuel Estupiñan Botia - Luis Antonio Estupiñan |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda restitución de inmueble arrendado interpuesta por Juan Nepomuceno Barreto, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del demandante. Por ello deberá aportar, un poder debidamente conferido, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
2. Verificada la demanda y sus anexos, no obra evidencia que acredite el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe acreditar este requerimiento.
3. En cuanto al decreto de la medida cautelar, se advierte que el certificado de tradición y libertad del FMI 230-115434, allegado, fue impreso el pasado 7 de enero de 2023, por lo cual deberá aportar cuya fecha de expedición no supere los dos meses contados a partir de la fecha de esta providencia, además, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, aportando la correspondiente caución.

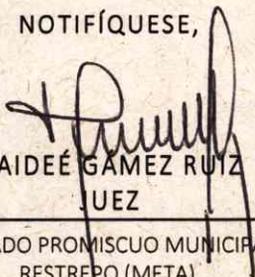
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda restitución de inmueble arrendado, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00410 00 |
| Proceso: | Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Euniced Martinez Cortez |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda interpuesta por Bancolombia S.A. en contra Euniced Martinez Cortez, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y contra Euniced Martinez Cortez, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 63990015792.

1. Por concepto de cuota de fecha 01/05/2023 valor a capital CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$105.246,80) M/CTE.

1.1. Por el interés de plazo a la tasa 12.40% E.A, por valor de TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$302.471,57) M/CTE; causados del 02/04/2023 al 01/05/2023.

1.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por concepto de cuota de fecha 01/06/2023 valor a capital CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$106.277,04) M/CTE.

2.1. Por el interés de plazo a la tasa 12.40% E.A, por valor de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$301.441,33) M/CTE; causados del 02/05/2023 al 01/06/2023.

2.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



3. Por concepto de cuota de fecha 01/07/2023 valor a capital CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$107.317,36) M/CTE.

3.1 Por el interés de plazo a la tasa 12.40% E.A, por valor de TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON UN CENTAVO (\$300.401,01) M/CTE; causados del 02/06/2023 al 02/07/2023.

3.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por concepto de cuota de fecha 01/08/2023 valor a capital CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$108.367,86) M/CTE.

4.1 Por el interés de plazo a la tasa 12.40% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$299.350,51) M/CTE; causados del 02/07/2023 al 01/08/2023.

4.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por concepto de cuota de fecha 01/09/2023 valor a capital CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO (\$109.428,65) M/CTE.

5.1 Por el interés de plazo a la tasa 12.40% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$298.289,72) M/CTE; causados del 02/08/2023 al 01/09/2023.

5.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por la suma TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$30.363.539,67) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

7. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2016

8. Por la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.930.177) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

9. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 16 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 8410092426

10. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$41.178.863) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.



11. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 19 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 8410091806

12. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$20.139.309) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

13. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 17 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 2 DE ENERO DE 2023

14. Por la suma CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$20.139.309) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

15. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 17 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

16. Decretar el embargo del apartamento 404 torre 30 Lote 2 N manzana H del conjunto Multifamiliares Balcones de Cofrem, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-197187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada Euniced Martinez Cortez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.092.485. Oficiese

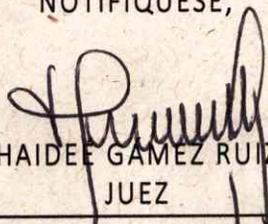
17. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Diana Esperanza Leon Lizarazo, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 101.541 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial, Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023.00412 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Jainover Jimenez Quiroga |
| Demandado: | John Alexander Morales Rodriguez |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Jainover Jimenez Quiroga, en causa propia, contra John Alexander Morales Rodriguez, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Jainover Jimenez Quiroga, y contra John Alexander Morales Rodriguez, por las siguientes sumas de dinero:

1. El pago del capital, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000 MLC), por el valor de la letra de cambio, de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. Los intereses corrientes causados desde el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta el cuatro (04) de octubre de 2023, por la anterior suma de dinero.
3. Los intereses moratorios causados por el capital arriba mencionado desde el cuatro (04) de octubre del (2023) hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

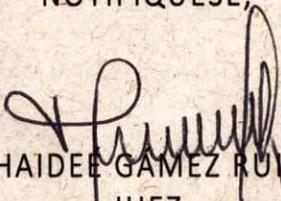
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Keyla Estefanía Acosta Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.881.011 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 341.089 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00413 00 |
| Proceso: | Ejecución de Garantía Mobiliaria |
| Demandante: | Moviaval S.A.S. |
| Demandado: | Jhilber Jair Paez Poveda |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la Ejecución de Garantía Mobiliaria formulada por Moviaval S.A.S., a través de apoderado judicial contra Jhilber Jair Paez Poveda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Moviaval S.A.S., en contra de Jhilber Jair Paez Poveda, respecto de la motocicleta de placa DZC09F.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en la motocicleta de placa DCZ09F, marca: BAJAJ, línea: BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, modelo: 2020, color: NEGRO NEBULOSA, y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Jhilber Jair Paez Poveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.894.308.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y posterior entrega de la motocicleta de placa AZG35F a Moviaval S.A.S. Teléfono: 3168729654. juridica@moviaval.com. Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

De igual forma el rodante será depositado en:

| CIUDAD | DIRECCIÓN |
|--------------|----------------------------------|
| ARMENIA | CARRERA 16 #25 – 31 |
| BARRANQUILLA | CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA |



| | |
|---------------|--|
| | PRADERA |
| BOGOTÁ | C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20- 91 AUTOPISTA NORTE |
| BUCARAMANGA | CARRERA 9 # 31 – 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA |
| CALI | C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47 |
| CARTAGENA | CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA |
| FLORENCIA | CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA |
| GIRARDOT | CALLE 22 # 10 35 |
| IBAGUE | CARRERA 2A NO 12 – 48 / PARQUEADERO TU MOTO |
| MANIZALES | CALLE 18 # 20 – 25 BARRIO CENTRO |
| MEDELLIN | CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA |
| MONTERIA | CALLE 26 # 1 – 52 / PARQUEADERO 26 |
| NEIVA | CALLE 7 # 13 – 40 BARRIO ALTICO – PARQUEADERO SANTA MARTA |
| PEREIRA | CARRERA 9 # 24 – 25 CENTRO |
| SANTA MARTA | CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA |
| VALLEDUPAR | DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES |
| VILLAVICENCIO | CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL |

Cuarto: Reconocer personería jurídica Julian Camilo Sanchez Jacome, identificado con cédula de ciudadanía No. 1:088.358.086 de Pereira, y Licencia temporal No. 33.916 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00418 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Condominio Country Club del Llano PH |
| Demandado: | Diversificación en ideas y oportunidades en salud – Dio Salud S.A. |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Country Club del Llano PH, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.

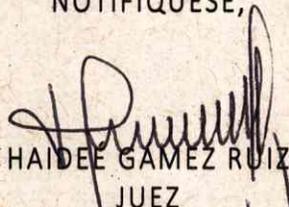
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Condominio Country Club del Llano PH, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00419 00 |
| Proceso | Pertenencia |
| Demandante: | Jose Valentin Sierra Moreno |
| Demandado: | Josué Londoño Guerrero e indeterminados |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Jose Valentin Sierra Moreno, a través de apoderado judicial contra Josué Londoño Guerrero y personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Jose Valentin Sierra Moreno en contra de Josué Londoño Guerrero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-202534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.



Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Carlos Alberto Rodriguez Motavita, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.357.744 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 76.115 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00422 00 |
| Proceso: | Ejecución de Garantía Mobiliaria |
| Demandante: | Banco Finandina S.A. BIC |
| Demandado: | Nelly Matilde Peralta de Díaz |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por Banco Finandina S.A. BIC a través de apoderado judicial en contra de Nelly Matilde Peralta de Díaz, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Banco Finandina S.A. BIC, en contra de Nelly Matilde Peralta de Díaz, respecto del vehículo de placas LNX852.

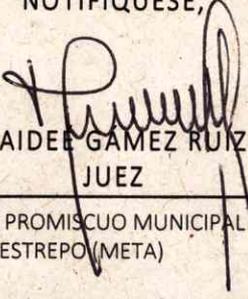
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas LNX852, marca: MERCEDES BENZ, línea: AMG E 53 4MATIC, modelo: 2023, color: NEGRO OBSIDIANA METALIZADO, chasis: W1K2130611B128895, motor: 25693030669693 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Nelly Matilde Peralta de Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.188.385.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas LNX852 a Banco Finandina S.A. BIC. Dè igual forma el rodante será depositado en el lugar que disponga a nivel nacional, en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Linda Loreinys Pérez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 10010.196.525 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 272.232 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00422 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00425 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Condominio Campestre Villa Valeria |
| Demandado: | Banco Davivienda S.A. |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Condominio Campestre Villa Valeria, a través de apoderado judicial, contra Banco Davivienda S.A., advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Condominio Campestre Villa Valeria, y contra Banco Davivienda S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS (\$1.918.300) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2023.
2. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2023.
4. Por los Intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-08-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2023.
6. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-09-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.
8. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-10-2023, hasta el día que se verifique su pago total.



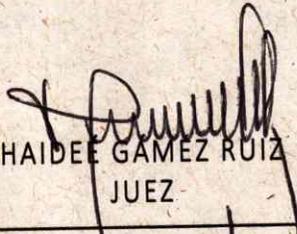
9. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL (\$2.100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2023.
10. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-11-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
11. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL (\$1.340.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2023.
12. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
13. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso del presente proceso.
14. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso de este proceso, liquidados mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.
15. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Keyla Estefanía Acosta Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.881.011 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 341.089 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00426 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Condominio Campestre Villa Valeria |
| Demandado: | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Condominio Campestre Villa Valeria, a través de apoderado judicial, contra Scotiabank Colpatria S.A., advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Condominio Campestre Villa Valeria, y contra Banco Davivienda S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS (\$206.200) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO DE 2023.
2. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-07-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2023.
4. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-08-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2023.
6. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-09-2023, hasta el día que se verifique su pago total.



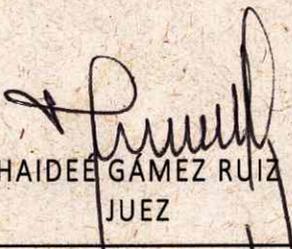
7. Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.
8. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-10-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
9. Por la suma de DOS MILLONES CIEN MIL (\$2.100.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2023.
10. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01-11-2023, hasta el día que se verifique su pago total.
11. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso del presente proceso.
12. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y otras expensas comunes, que se causen en el curso de este proceso, liquidados mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.
13. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Keyla Estefanía Acosta Álvarez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.881.011 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 341.089 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00427 00 |
| Proceso: | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real |
| Demandante: | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado: | Miguel Antonio Bermúdez – Yolima Peña Zuluaga |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda a través de apoderado judicial en contra de Miguel Antonio Bermúdez y Yolima Peña Zuluaga, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Miguel Antonio Bermúdez y Yolima Peña Zuluaga, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709093100002946, del capital consistente en \$53.245.782,19 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 08 de noviembre del 2023, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, del 8 de noviembre del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 18,00% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.091.286,82 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

| No | FECHA VENCIMIENTO | VALOR PESOS | CUOTA |
|----|-------------------|-------------|--------------|
| -1 | 09/junio/2023 | | \$241.466,75 |



| | | |
|---|--------------------|----------------|
| 2 | 09/julio/2023 | \$243.757,97 |
| 3 | 09/agosto/2023 | \$246.070,93 |
| 4 | 09/septiembre/2023 | \$248.405,84 |
| 5 | 09/octubre/2023 | \$250.762,91 |
| | TOTAL | \$1.230.464,40 |

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 18,00% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$2.549.535,04 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 09/junio/2023 discriminados de la siguiente manera:

| No | FECHA CUOTA | VALOR INT.REMUNERATORIO PESOS |
|----|--------------------|-------------------------------------|
| 1 | 09/junio/2023 | \$241.466,75 |
| 2 | 09/julio/2023 | \$243.757,97 |
| 3 | 09/agosto/2023 | \$246.070,93 |
| 4 | 09/septiembre/2023 | \$248.405,84 |
| 5 | 09/octubre/2023 | \$250.762,91 |
| | TOTAL | \$1.230.464,40 |

6. Por las cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las circulares externas 007 y 0014 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales equivalen a la suma de \$884.052,54 pesos M/cte y las cuales discriminan así:

| No | FECHA DEL PROCESO | VALOR CUOTA PESOS |
|----|----------------------|----------------------|
| 1 | 14/abril/2020 | \$176.810,50 |
| 2 | 14/mayo/2020 | \$176.810,51 |
| 3 | 14/junio/2020 | \$176.810,51 |
| 4 | 14/julio/2020 | \$176.810,51 |
| 5 | 14/agosto/2020 | \$176.810,51 |
| | TOTAL | \$884.052,54 |

7. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital descrito en la pretensión anterior discriminados de la siguiente manera:

| No | FECHA DEL PROCESO | VALOR INT.REMUNERATORIO PESOS |
|----|----------------------|-------------------------------------|
| 1 | 14/abril/2020 | \$579.189,37 |
| 2 | 14/mayo/2020 | \$579.189,41 |
| 3 | 14/junio/2020 | \$579.189,39 |
| 4 | 14/julio/2020 | \$579.189,41 |



| | | |
|---|----------------|----------------|
| 5 | 14/agosto/2020 | \$579.189,40 |
| | TOTAL | \$2.895.946,98 |

8. Decretar el embargo del apartamento 304 torre 13 Etapa I Balcones del Sol, ubicado en la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-210249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de los demandados Miguel Antonio Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.343.848 y Yolima Peña Zuluaga Wilfredo Sierra Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.859.041. Oficiese.

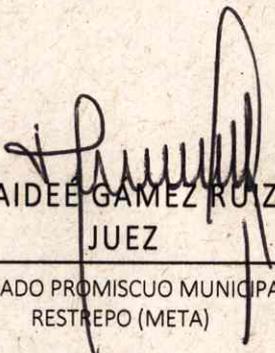
9. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a María Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00428 00 |
| Proceso: | Ejecución de Garantía Mobiliaria |
| Demandante: | Finanzauto S.A. BIC |
| Demandado: | Rafael Antonio Corcho Arteaga |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por Finanzauto S.A. BIC a través de apoderado judicial en contra de Rafael Antonio Corcho Arteaga, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Finanzauto S.A. BIC, en contra de Rafael Antonio Corcho Arteaga, respecto del vehículo de placas SXL592.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas SXL592, marca: JAC, línea: HFC1048KN, color: negro, modelo: 2020, serie y chasis: LJ11KFBD9L1102022, motor: L1102022CM, tipo: Camión servicio: público, denunciado como de propiedad de Rafael Antonio Corcho Arteaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.758.482.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas SXL592 a Finanzauto S.A. BIC. De igual forma el rodante será depositado en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

| CIUDAD | NOMBRE DEL PARQUEADERO | DIRECCIÓN | TELÉFONO |
|--------------|-----------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Bogotá D.C | Finanzauto Sede Principal | Av Américas N°50-50 | 313-8860335 74990000 |
| Barranquilla | Finanzauto Barranquilla | Cra 52 N°74-39 | 3852345 |
| Bucaramanga | Finanzauto Bucaramanga | Calle 53 N°23- 97 | 6970323- 6970322 |
| Cali | Finanzauto Bucaramanga La Campiña | Calle 40 Norte N°6 N-28 | 4856239 |
| Medellín | Finanzauto Medellin El | Cra 43 a N°23- 25 | 6041723- |

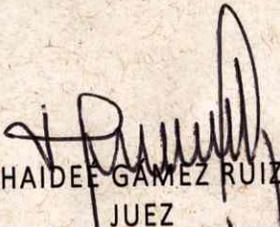


| | | | |
|---------------|--|---|----------------------------------|
| | Poblado | Av Mall Local 128 | 6041724 |
| Villavicencio | Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López | Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez | 6849886- 6849884- 6849894v |
| Cartagena | Local 12. CC San lázaro | Carrera 15 # 31ª - 110 | |

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Pablo Mauricio Serrano Rangel, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.370 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 73.527 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00431 00 |
| Proceso: | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Melissa Andrea Puerto Rodríguez |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, contra Melissa Andrea Puerto Rodríguez, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia, y contra Melissa Andrea Puerto Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000049816

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$58.667.946) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota 06/08/2023 valor a capital CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$135.210) M/CTE.
 - 3.1 Por el interés de plazo a la tasa del 11.95% E.A, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$555.762) M/CTE; causados del 07/07/2023 al 06/08/2023.
 - 3.2 Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 07/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Pagaré electrónico No. 13332509



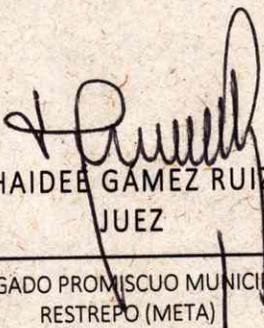
4. Por la suma TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.580.069) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
5. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 1 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
6. Decretar el embargo del inmueble ubicado en apartamento 103 torre 18 Segunda Etapa CM Balcones del Sol, de la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-210320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada Melissa Andrea Puerto Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.879.089. Ofíciase.
7. Decretar el embargo del parqueadero 103 de la torre 18 Segunda Etapa CM Balcones del Sol, de la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-210720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Norte, denunciado como de propiedad de la demandada Melissa Andrea Puerto Rodriguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.879.089. Ofíciase.
8. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Diana Esperanza Leon Lizarazo, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 101.541 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00432 00 |
| Proceso: | Ejecución de Garantía Mobiliaria |
| Demandante: | RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento |
| Demandado: | Jaiver Andres Gonzalez Lagos |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de Jaiver Andres Gonzalez Lagos, advirtiendo que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra de Jaiver Andres Gonzalez Lagos, respecto del vehículo de placas JJN422.

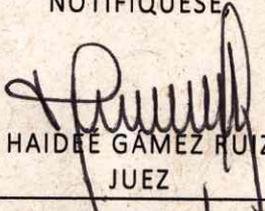
Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JJN422, marca: RENAULT, línea: SANDERO, modelo: 2018, color: BLANCO GLACIAL, chasis: 9FB5SREB4JM169087, motor: A812UD89018 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Jaiver Andres Gonzalez Lagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.891.853.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas JJN422 a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. De igual forma el rodante será depositado en el lugar que disponga a nivel nacional, en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S, o parqueaderos la principal.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otálora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00432 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00434 00 |
| Proceso: | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real |
| Demandante: | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado: | Gloria Vianor Fuentes Bermudez |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Caja Social S.A., a través de apoderado judicial, contra Gloria Vianor Fuentes Bermudez, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A., y contra Gloria Vianor Fuentes Bermudez, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 199201239979

1. Por La cantidad de \$143.348.36, por el valor del capital de la cuota No. 42 correspondiente al mes de septiembre/2022, la cual debía ser cancelada el día 17 de octubre de 2022. or concepto de capital del pagaré, la suma de \$12.079.785; siendo exigible la obligación el día 25 DE MAYO DE 2023.
2. Por la suma de \$433.175.40, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de septiembre/2022 comprendidos desde 18 de septiembre de 2022 hasta el día 17 de octubre de 2022, fecha en que se inició la mora.
3. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto; sobre el capital de la cuota del mes de septiembre/2022 a partir del día 18 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
4. Por La cantidad de \$144.943.18, por el valor del capital de la cuota No. 43 correspondiente al mes de octubre/2022, la cual debía ser cancelada el día 17 de noviembre de 2022.
5. Por la suma de \$431.760.58, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de octubre/2022 comprendidos desde 18 de octubre de 2022 hasta el día 17 de noviembre de 2022, fecha en que se inició la mora.



6. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de octubre/2022 a partir del día 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
7. Por La cantidad de \$146.281.95, por el valor del capital de la cuota No. 44 correspondiente al mes de noviembre/2022, la cual debía ser cancelada el día 17 de diciembre de 2022.
8. Por la suma de \$430.331.81, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de noviembre/2022 comprendidos desde 18 de noviembre de 2022 hasta el día 17 de diciembre de 2022, fecha en que se inició la mora.
9. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de noviembre/2022 a partir del día 18 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
10. Por La cantidad de \$147.724.81, por el valor del capital de la cuota No. 45 correspondiente al mes de diciembre/2022, la cual debía ser cancelada el día 17 de enero de 2023.
11. Por la suma de \$428.888.95, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de diciembre/2022 comprendidos desde 18 de diciembre de 2022 hasta el día 17 de enero de 2023, fecha en que se inició la mora.
12. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de diciembre/2022 a partir del día 18 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
13. Por La cantidad de \$149.181.91, por el valor del capital de la cuota No. 46 correspondiente al mes de enero/2023, la cual debía ser cancelada el día 17 de febrero de 2023.
14. Por la suma de \$427.431.85, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de enero/2023 comprendidos desde 18 de febrero de 2023 hasta el día 17 de marzo de 2023, fecha en que se inició la mora.
15. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de enero/2023 a partir del día 18 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
16. Por La cantidad de \$150.653.37, por el valor del capital de la cuota No. 47 correspondiente al mes de febrero/2023, la cual debía ser cancelada el día 17 de marzo de 2023.
17. Por la suma de \$425.960.39, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de febrero/2023 comprendidos desde 18 de marzo de 2023 hasta el día 17 de abril de 2023, fecha en que se inició la mora.
18. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de febrero/2023 a partir del día 18 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
19. Por La cantidad de \$152.139.36, por el valor del capital de la cuota No. 48 correspondiente al mes de marzo/2023, la cual debía ser cancelada el día 17 de abril de 2023.
20. Por la suma de \$424.474.40, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de marzo/2023 comprendidos desde 18 de marzo de 2023 hasta el día 17 de abril de 2023, fecha en que se inició la mora.
21. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de marzo/2023 a partir del día 18 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
22. Por La cantidad de \$153.639.99, por el valor del capital de la cuota No. 49 correspondiente al mes de abril/2023, la cual debía ser cancelada el día 17 de mayo de 2023.



23. Por la suma de \$422.973.77, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de abril/2023 comprendidos desde 18 de abril de 2023 hasta el día 17 de mayo de 2023, fecha en que se inició la mora.
24. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de abril/2023 a partir del día 18 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
25. Por La cantidad de \$155.155.43, por el valor del capital de la cuota No. 50 correspondiente al mes de mayo/2023, la cual debía ser cancelada el día 17 de junio de 2023.
26. Por la suma de \$421.458.33, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de mayo/2023 comprendidos desde 18 de mayo de 2023 hasta el día 17 de junio de 2023, fecha en que se inició la mora.
27. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de mayo/2023 a partir del día 18 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
28. Por La cantidad de \$156.685.82, por el valor del capital de la cuota No. 51 correspondiente al mes de junio/2023, la cual debía ser cancelada el día 17 de julio de 2023.
29. Por la suma de \$419.927.94, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de junio/2023 comprendidos desde 18 de junio de 2023 hasta el día 17 de julio de 2023, fecha en que se inició la mora.
30. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de junio/2023 a partir del día 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
31. Por La cantidad de \$158.231.31, por el valor del capital de la cuota No. 52 correspondiente al mes de julio/2023, la cual debía ser cancelada el día 17 de agosto de 2023.
32. Por la suma de \$418.382.45, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de julio/2023 comprendidos desde 18 de julio de 2023 hasta el día 17 de agosto de 2023, fecha en que se inició la mora.
33. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de julio/2023 a partir del día 18 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
34. Por La cantidad de \$159.792.03, por el valor del capital de la cuota No. 53 correspondiente al mes de agosto/2023, la cual debía ser cancelada el día 17 de septiembre de 2023.
35. Por la suma de \$416.821.73, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de agosto/2023 comprendidos desde 18 de agosto de 2023 hasta el día 17 de septiembre de 2023, fecha en que se inició la mora.
36. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de agosto/2023 a partir del día 18 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
37. Por La cantidad de \$161.368.15, por el valor del capital de la cuota No. 54 correspondiente al mes de septiembre/2023, la cual debía ser cancelada el día 17 de octubre de 2023.
38. Por la suma de \$415.245.61, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.50% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de septiembre/2023 comprendidos desde 18 de septiembre de 2023 hasta el día 17 de octubre de 2023, fecha en que se inició la mora.
39. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de septiembre/2023 a partir del día 18 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



40. Por la cantidad de \$41'937.502.87, por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 17 de octubre de 2023.
41. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 18 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
42. Decretar el embargo del inmueble ubicado en apartamento 303 torre 21 Segunda Etapa CM Balcones del Sol, de la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-210376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada Gloria Vianor Fuentes Bermudez, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.296.230. Oficiese.
43. Decretar el embargo del parqueadero 303 torre 21 Segunda Etapa CM Balcones del Sol, de la jurisdicción de Restrepo, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-210776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada Gloria Vianor Fuentes Bermudez, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.296.230. Oficiese.
44. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Nigner Andrea Anturi Gomez, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.426.026 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 120.086 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00438 00 |
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Demandante: | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandado: | Andres Enrique Santana Roldan |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, contra Andres Enrique Santana Roldan, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y contra Andres Enrique Santana Roldan, por las siguientes sumas de dinero:

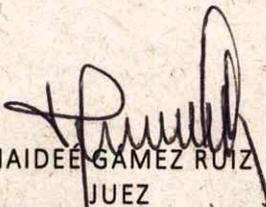
1. Por la suma de TEINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE., (\$37.769.103,00), valor a capital del pagaré No. 757928594, que incluye la obligación No. 757928594.
 - 1.1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$3.602.676,00), que corresponden a los intereses causados, desde el 25 de abril de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, contados desde el día 25 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.
2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondon Manrique, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00440 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Laura Stephania Vera Castro |
| Demandado: | Nataly Xiomara Betancourt Quezada |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Laura Stephania Vera Castro, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a pesar de indicar la forma como la obtuvo omitió aportar la evidencia correspondiente. Por lo cual deberá aportar lo pertinente.

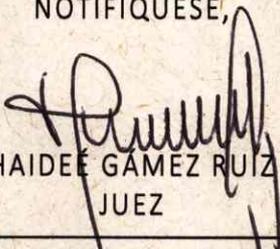
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Laura Stephania Vera Castro, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00442 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Cooperativa Especializada en Gestión Judicial y Recuperación de Cartera Boper – COESGERECABOPER |
| Demandado: | Jonathan Cala Luque |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Cooperativa Especializada en Gestión Judicial y Recuperación de Cartera Boper – COESGERECABOPER, a través de apoderado judicial, contra Jonathan Cala Luque, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Especializada en Gestión Judicial y Recuperación de Cartera Boper – COESGERECABOPER, y contra Jonathan Cala Luque, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/L, según letra de cambio relacionada en el hecho primero.
2. Por los intereses de mora, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, así: letra de cambio No. 1, desde la fecha de mora 26 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

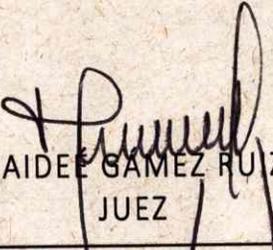
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a German Bohorquez Ortega, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.488.673, y tarjeta profesional No. 390.267 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de cuota alimentaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00443 00 |
| Proceso: | Fijación de Cuota de Alimentos |
| Demandante: | Angi Johana Cañon Ariza |
| Demandado: | Alberto Rojas Vargas |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Angi Johana Cañon Ariza, a través de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad Santo Tomás apoderado, en contra de Alberto Rojas Vargas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.

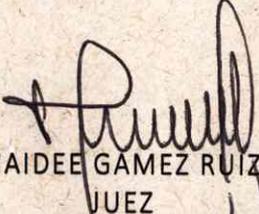
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Angi Johana Cañon Ariza, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89.001 2023 00449 00 |
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Demandante: | Banco Finandina S.A. |
| Demandado: | Carlos Yesid Lozano |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, contra Carlos Yesid Lozano, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A. y contra Carlos Yesid Lozano, por las siguientes sumas de dinero incorporados en el pagaré N° 19823140:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS, (\$25.507.083), correspondiente al capital del Pagaré en mención.
2. Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, (\$2.090.949), correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagaré que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del 06 de julio de 2023 hasta el 11 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 27,88% anual.
3. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagaré en mención desde el 13 de octubre de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.



4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Yazmin Gutierrez Espinosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.866.466 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 81.460 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 50 606 40 89 001 2023 00457 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Pra Group Colombia Holding S.A.S. |
| Demandado: | German Herrera Hernandez |
| Fecha providencia: | Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Pra Group Colombia Holding S.A.S., a través de apoderado judicial, contra German Herrera Hernandez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. El literal 2 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

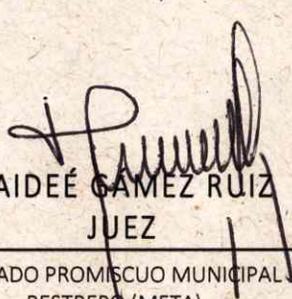
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Pra Group Colombia Holding S.A.S., conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 07/Dic/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario